

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 05 de abril de 2024 la secretaria de la Corte Constitucional, de manera electrónica, a través del correo electrónico del despacho, remitió el presente expediente, luego de que en dicha corporación se resolviera un conflicto negativo de competencias suscitado con el Juzgado 20 Administrativo Oral de Medellín. A despacho, 10 de abril 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00058 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Inversiones Soar Medellín S.A.S
Demandados	Monetes S.A.S., Tecnididacticos Ind S.A.S., Fundarte y otros.
Asunto	Cumple lo dispuesto por el superior - Niega mandamiento de pago.
Auto interloc.	# 0572.

I. Cumple lo ordenado por la superioridad.

La Corte Constitucional, mediante providencia del 21 de febrero de 2024, (expediente devuelto el 05 de abril corriente) decidió: “...**PRIMERO. – DIRIMIR** el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín y el Juzgado 20 Administrativo Oral de Medellín y **DECLARAR** que es el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín la autoridad judicial competente para conocer del asunto...”; por lo que mediante esta providencia se procede a cumplir con lo dispuesto por el superior y realizar estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. Estudio de admisibilidad de la demanda.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes.

Consideraciones.

La sociedad **Inversiones Soar Medellín S.A.S**, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de las sociedades **Monetes S.A.S**, **Tecnididacticos Ind S.A.S.**, **Fundación Nacional para el desarrollo el arte y la cultura – Fundarte**, **la Promotora e Inversiones Monserrat S.A.S**, y los señores **Manuel Enrique Gómez**, **José David Rivera Mazo**, **María Cuervo Cardona**, **Camilo González Uribe**, y **Gabriel Mauricio Muñoz**, por unos valores que corresponderían a unos presuntos cánones de arrendamiento, con sus correspondientes intereses moratorios, unos presuntos gastos operativos con sus correspondientes intereses moratorios, y una cláusula penal que tendrían fundamento en un “...**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 91.9 MHZ DE MEDELLÍN Y MOVILIARIO RELACIONADO CON LA MISMA FRECUENCIA RADIAL...**”, que habría sido suscrito el 13 de diciembre de 2021 entre la representante legal de la sociedad demandante **Inversiones Soar Medellín S.A.S**, en calidad de arrendadora, y por

el representante legal de la sociedad codemandada **Monetes S.A.S**, en calidad de arrendataria, y por las sociedades **Tecnididacticos Ind S.A.S.**, **Fundación Nacional para el desarrollo el arte y la Cultura – Fundarte**, la **Promotora e Inversiones Monserrat S.A.S**, y los señores **Manuel Enrique Gómez, José David Rivera Mazo, María Cuervo Cardona, Camilo González Uribe, y Gabriel Mauricio Muñoz**, en calidad de codeudores.

Según el contrato aportado con la demanda, los “...*gastos operativos*...”, se refieren a servicios de energía, acueducto, vigilancia en transmisores, pagos a “Asomedios”, y otros, relacionados con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, y al uso del Espectro Radioeléctrico, de servicios técnicos preventivos y correctivos, de transmisoristas, de impuesto de Industria y Comercio, de estudios de niveles de radiación, de primas de seguros de cumplimiento de concesión, y demás obligaciones correspondientes a la administración y manejo de las frecuencias radiales, en todos los aspectos, que habrían sido objeto de un contrato de concesión que se habría suscrito previamente entre la sociedad demandante, **Inversiones Soar Medellín S.A.S**, y el **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia**, entidad que habría otorgado los derechos de concesión de la frecuencia radical 91.9 MHZ; convenio el cual tendría vigencia hasta el año 2030, conforme a la Resolución número 02578 del 30 de septiembre de 2021 de dicho Ministerio, por medio de la cual se prorrogó la mencionada concesión.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que **provengan de manera inequívoca** del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que para que un(os) documento(s) pueda(n) cumplir las exigencias legales, para ser válidamente considerado(s) como título(s) ejecutivo(s), y produzca(n) efectos jurídicos como tal(es), debe(n) llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el(los) documento(s) no puede(n) considerarse como título(s) ejecutivo(s) base de recaudo.

Se tiene que la parte demandante soporta sus pretensiones en un “...*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 91.9 MHZ DE MEDELLÍN Y MOVILIARIO RELACIONADO CON LA MISMA FRECUENCIA RADIAL*...”. Contrato que según el escrito de la demanda presuntamente las presuntas obligaciones aparentemente habrían sido incumplidas por la parte demandada, lo que daría origen a la interposición de la presente demanda ejecutiva.

Debe tenerse en cuenta que el hecho de que exista una presunción legal de validez y vigencia de los contratos, ello no significa que las obligaciones contenidas en los mismos, por tal presunción, necesariamente presten merito ejecutivo en favor de una parte, y a cargo de la otra, por dichas obligaciones, por si mismos, aunque así se indique dentro de las cláusulas de los convenios, por las siguientes razones.

Cuando de un contrato o convenio bilateral oneroso y conmutativo, es decir del cual se deriven obligaciones de dar, hacer, o no hacer, para ambas partes, se pretenda reclamar el cumplimiento de alguna(s) de las obligaciones por una de las partes frente a la otra, por el presunto incumplimiento injustificado de las mismas por vía de la acción ejecutiva, es necesario que previamente a ello se determine, mediante declaración judicial, el supuesto incumplimiento contractual injustificado de la contraparte frente a la cual se vaya a ejercer una pretensión de

ejecución, por medio de un trámite declarativo previo; ya que al contratante al que se endilga como presuntamente incumplido en sus deberes, se le debe comprobar por vía judicial, mediante el trámite declarativo correspondiente, que efectivamente haya sido incumplido de manera injustificada en sus deberes contractuales o legales, y esa ausencia de justificación jurídica para ese incumplimiento a su(s) deber(es) convencional(es) o legales, sea fundamento para la eventual exigibilidad ejecutivo.

En vista de que el documento aportado como base del recaudo ejecutivo, es un “...*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 91.9 MHZ DE MEDELLÍN Y MOVILIARIO RELACIONADO CON LA MISMA FRECUENCIA RADIAL...*”, aunque las partes hubieren pactado en sus cláusulas que el mismo prestaría mérito ejecutivo en favor de una parte, y a cargo de la otra en caso de un supuesto incumplimiento a sus deberes, se requiere indefectiblemente que previo a que se ejerza la acción ejecutiva pretendida, dicho supuesto incumplimiento convencional por la parte que vaya a ser demandada, haya sido objeto de una declaratoria previa de ese supuesto incumplimiento contractual injustificado por vía del proceso declarativo.

Pues la actual exigibilidad de la obligación contenida en el “...*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 91.9 MHZ DE MEDELLÍN Y MOVILIARIO RELACIONADO CON LA MISMA FRECUENCIA RADIAL...*”, por el supuesto incumplimiento injustificado del convenio o de la normatividad, son circunstancias exigidas en el artículo 422 del C.G.P. para que se pueda considerar que una obligación de dar una suma de dinero, con base en lo pactado en un convenio o contrato, tenga la calidad de título ejecutivo.

Es decir, es necesario que la obligación que va a ser reclamada por vía ejecutiva, sea **actualmente exigible** en favor de la parte acreedora (contratante presuntamente cumplida), y a cargo de la parte deudora (contratante presuntamente injustificadamente incumplido), y para ello es necesaria la declaratoria judicial previa del incumplimiento injustificado del contrato, o de la ley, por la parte contratante deudora supuestamente incumplida, en el proceso declarativo, para que la obligación económica que se pretenda ejecutar, **provenga inequívocamente de parte contratante deudora** que vaya a ser demandada ejecutivamente.

Y es que es en el proceso declarativo dentro del cual se debe discutir y probar el supuesto incumplimiento injustificado de los deberes de dar o hacer del(los) contratante(s) supuestamente incumplido(s); y máxime que por expresa disposición constitucional en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y en la normatividad legal sustancial civil (artículo 1603 del Código Civil), y comercial (artículo 863 y 871 del Código de Comercio), la celebración de los contratos, y su ejecución, se presume se realizan de buena fe, y por ello el incumplimiento de los mismos debe ser demostrado judicialmente, y no basta la mera afirmación en la demanda del supuesto incumplimiento por la parte demandada, para reclamar por vía ejecutiva la exigibilidad de las prestaciones que se podrían derivar de ese posible incumplimiento injustificado convencional, **máxime cuando se pretende el cobro de una cláusula penal.**

Será entonces en el caso de llegarse a demostrar el trámite declarativo judicial el presunto incumplimiento contractual imputado, y la cuantificación de los montos económicos debidos por ese incumplimiento, estén o no tasados en el convenio, y/o en una cláusula penal contractual por incumplimiento, que con posterioridad a dicho trámite declarativo donde ello se defina, se pueda dar inicio al proceso ejecutivo para el pago de dichos posibles emolumentos.

Así pues, bajo las condiciones planteadas en la presente demanda, donde se aporta como documento base de la ejecución un “...*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 91.9 MHZ DE MEDELLÍN Y MOVILIARIO RELACIONADO CON LA MISMA FRECUENCIA RADIAL...*”, y en la cual solo se afirma que la parte demandada habría suscrito dicho contrato, y que habrían obligaciones presuntamente incumplidas injustificadamente, sin que se allegue prueba de la declaratoria judicial previa en ese sentido mediante el proceso declarativo previo respectivo; NO es posible librar la orden de pago ejecutiva solicitada; pues es necesario que previamente a la acción ejecutiva haya una declaratoria judicial en el sentido del incumplimiento injustificado de sus deberes, por la contratante supuestamente incumplida y demandada; y en la que el contratante presuntamente cumplido (demandante), efectivamente lo fuere en sus deberes contractuales y/o legales, o que se hubiere allanado a cumplir los mismos, como para que sea viable la exigencia de pago por vía ejecutiva de emolumentos que se pudieren derivar de la relación contractual frente a la parte demandada supuestamente incumplida.

En consecuencia, como el presunto “...*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 91.9 MHZ DE MEDELLÍN Y MOVILIARIO RELACIONADO CON LA MISMA FRECUENCIA RADIAL...*”, arrimado con la presente demanda, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P.; no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado con base en dicho documento allegado como base de recaudo ejecutivo, por no reunir los requisitos legales para ello.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado a través del apoderado judicial de la sociedad **Inversiones Soar Medellín S.A.S**, en contra de las sociedades **Monetes S.A.S, Tecnididacticos Ind. S.A.S., Fundación Nacional para El Desarrollo, El Arte y La Cultura – Fundarte,** y **Promotora E Inversiones Monserrat S.A.S,** y los señores **Manuel Enrique Gómez, José David Rivera Mazo, María Cuervo Cardona, Camilo González Uribe, y Gabriel Mauricio Muñoz,** teniendo como base de la ejecución el “...*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN QUE OPERA EN LA FRECUENCIA 91.9 MHZ DE MEDELLÍN Y MOVILIARIO RELACIONADO CON LA MISMA FRECUENCIA RADIAL...*”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera

completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia por la parte demandante, la solicitud será resuelta por la secretaria.

Tercero. Ordenar el archivo de la demanda, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y en los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 11/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 054



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**